

INSPECTOR JEFE PROVINCIAL

Dirección Provincial de Educación, Cultura y
Deporte

Plaza Cervantes, 1

22071 HUESCA

Con fecha 25 de octubre tuvo entrada en esta Dirección de la Inspección Educativa su escrito trasladando consulta relativa a las actuaciones administrativas a realizar en el “acta de evaluación” tras el proceso de revisión y modificación de la calificación final de una materia del Bachillerato, documento del que no se adjuntó fotocopia para poder supervisar las actuaciones realizadas. En relación con la misma, le comunico lo siguiente:

1º.- En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no regule en el ámbito de sus competencias un nuevo procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva de su rendimiento escolar, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre).

2º.- El apartado duodécimo de la mencionada Orden establece que si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final o la decisión de promoción o titulación adoptada, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y el libro de calificación del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el director del Centro. Al no tener en la actualidad validez oficial el libro de calificaciones, la diligencia, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 2008, también debe realizarse en el historial académico del Bachillerato del alumno.

3º.- La nueva calificación que, como consecuencia del proceso de revisión, se le ha otorgado al alumno debe ser la que se tenga en cuenta por el centro para obtener la nota media del expediente del alumno tanto en lo concerniente a la Prueba de Acceso a Enseñanzas Universitarias como al realizar la propuesta de solicitud del Título de Bachiller, que deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el RD 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como lo recogido en las Instrucciones de la Dirección General de Política Educativa, de 15 de abril de 2010, sobre expedición de títulos académicos y profesionales

correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOE y las Instrucciones de la Dirección General de Política Educativa, de 15 de abril de 2010, sobre el procedimiento de expedición de duplicados de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación.

4º.- La Inspección Educativa tiene entre sus funciones velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo. En consecuencia, en caso de que se detecte que algún centro educativo ha realizado las actuaciones antes citadas de forma irregular, deberá requerirse la inmediata corrección de las mismas.

5º.- La Dirección de la Inspección Educativa trasladará a la Dirección General de Política Educativa copia de la documentación remitida por esa Inspección Provincial para que valore la conveniencia o necesidad de dictar unas instrucciones específicas que resuelvan la problemática planteada.

Finalmente, con objeto de facilitar la coordinación de las actuaciones inspectoras, le ruego traslade los contenidos de este escrito a los inspectores de educación de esa Inspección Provincial.

EL DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA,

Fdo: Enrique Miranda Martín.